

Índice



Consultas DGT

ADQUISICIÓN DESIGUAL

ITP/ISD. La DGT estudia la compra al 50 % por una pareja con aportación desigual: ¿préstamo (ITP exento) o donación (ISD)?

La DGT distingue entre préstamo sujeto y exento en TPO y donación sujeta a ISD cuando uno de los adquirentes paga más que el otro en una compra conjunta al 50 %.

[\[pág. 2\]](#)

CONDICIONES SUSPENSIVAS

ITP/AJD. La DGT recuerda cuándo se devenga el ITPAJD en compraventas con cláusula suspensiva

En contratos con pago aplazado y condición suspensiva, el devengo del impuesto sobre transmisiones se pospone hasta el cumplimiento de la condición, aunque sí puede devengarse el AJD si se otorga escritura pública.

[\[pág. 4\]](#)

RENTAS EN ESPECIE

IRPF. TRABAJOS REALIZADOS EN EL EXTRANJERO. El uso particular de un vehículo de empresa como retribución en especie puede incluirse en el cálculo de la renta exenta por trabajos en el extranjero.

La DGT nos recuerda que la retribución en especie derivada del uso privado de un vehículo puede computarse dentro del criterio proporcional para aplicar la exención del artículo 7.p) LIRPF

[\[pág. 6\]](#)



Resolución del TEAC

QUI POTEST PLUS, POTEST MINUS

LGT. PROCEDIMIENTO INSPECTOR. El TEAC avala el uso de documentación obtenida lícitamente en inspecciones para regularizar ejercicios posteriores ampliados.

Los datos, informes, documentos y antecedentes con trascendencia tributaria obtenidos lícitamente por la Administración tributaria en el curso de un procedimiento inspector pueden ser utilizados por el órgano que haya realizado las actuaciones para la regularización, en su caso, de los ejercicios a los que posteriormente se amplíe el alcance o extensión del procedimiento.

[\[pág. 8\]](#)



Actualitat del Parlament de Catalunya

El Ple aprova la llei sobre el dret a una bona administració: la iniciativa estableix que no sigui obligatòria la cita previa per a fer tràmits davant l'administració

[\[pág. 10\]](#)



Preparando la entrada en vigor del VERI*FACTU

Análisis del contenido del Registro informático de facturación de alta en la Aplicación gratuita de facturación de la AEAT (II)

[\[pág. 11\]](#)

Consulta DGT

ADQUISICIÓN DESIGUAL

ITP/ISD. La DGT estudia la compra al 50 % por una pareja con aportación desigual: ¿préstamo (ITP exento) o donación (ISD)?

La DGT distingue entre préstamo sujeto y exento en TPO y donación sujeta a ISD cuando uno de los adquirentes paga más que el otro en una compra conjunta al 50 %.

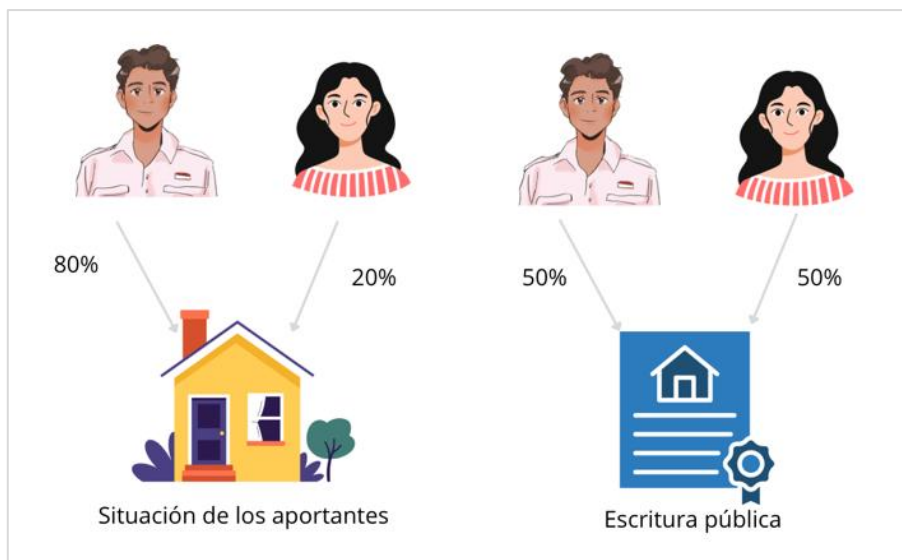
Fecha: 14/04/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V0663-25 de 14/04/2025](#)

HECHOS:

- Una pareja comprará una vivienda y la inscribirá al 50 % cada uno. En la entrada, la consultante aporta un 20 % y su pareja un 80 % (40 % de ahorros propios y 60 % procedente de una donación familiar). Se pregunta por la tributación derivada de esa desigualdad de aportaciones.



PREGUNTA DEL CONSULTANTE

- Si la consultante debe pagar algún impuesto porque su pareja aporte más dinero en la entrada, manteniéndose la titularidad del inmueble al 50 %.

CONTESTACIÓN LA DGT:

- La DGT parte del **principio de calificación**: la Administración tributaria competente (Comunidad Autónoma) **calificará el negocio conforme a su real naturaleza**, con independencia del nombre que le den las partes.
- Dos escenarios:

1. Préstamo entre los convivientes (oneroso).

- Si la voluntad es **igualar esfuerzos** (el que aporta de más presta el exceso al otro), existe **constitución de préstamo** sujeta a TPO (art. 7.1.B TRLITPAJD), siendo **sujeto pasivo el prestatario** (art. 8.d TRLITPAJD) y **base imponible el exceso prestado** sobre el 50 % del precio (art. 10.5.j TRLITPAJD). No obstante, el **préstamo está exento** (art. 45.I.B)15 TRLITPAJD). Aunque esté exento, **debe presentarse autoliquidación** (art. 51.1 TRLITPAJD). Si el préstamo se eleva a público, **no tributa** por AJD gradual del art. 31.2 TRLITPAJD al faltar el requisito de no sujeción previa a TPO/OS.

2. Donación (gratuito) del conviviente que paga de más.

- Si la voluntad es **no exigir reembolso**, el exceso constituye **donación inter vivos** sujeta a ISD (art. 3.1.b LISD), siendo **sujeto pasivo el donatario** (la consultante; art. 5.b LISD) y **base imponible el exceso recibido** (art. 9.1.b LISD). La calificación concreta corresponde a la **Administración gestora** (no a la DGT en la consulta), al amparo del art. 34.1 LISD y del régimen de consultas de los arts. 88 y 89 LGT.

Artículos:

LISD (Ley 29/1987)

- [Art. 3.1.b](#) (Hecho imponible: donación): Aplica para calificar el exceso pagado sin derecho de reembolso como adquisición lucrativa “inter vivos”.

- [Art. 5.b](#) (Sujeto pasivo en donaciones): Determina que el donatario (quien recibe el exceso) es el obligado tributario.

- [Art. 9.1.b](#) (Base imponible en donaciones): Fija que la base imponible es el valor neto de lo adquirido (el exceso financiado por la pareja).

TRLITPAJD (RDL 1/1993)

- [Art. 7.1.B](#) (Hecho imponible: constitución de préstamos): Sustenta la sujeción del préstamo entre particulares a TPO.

- [Art. 8.d](#) (Sujeto pasivo en préstamos): Señala como contribuyente al prestatario (quien recibe el exceso).

- [Art. 10](#) (Base imponible; regla de préstamos –10.5.j–): Permite fijar como base imponible el capital efectivamente prestado (el exceso).

- [Art. 45.I.B\)15](#) (Exención de préstamos): Establece la exención de depósitos y préstamos, cualquiera que sea su instrumentación.

- [Art. 31.2](#) (AJD documentos notariales): Excluye AJD cuando el acto ya está sujeto a TPO/OS (aun exento), por faltar el requisito.

- [Art. 51.1](#) (Obligación de presentar): Obliga a declarar el hecho imponible aunque esté exento.

RISD (RD 1629/1991)

- [Art. 7](#) (Principio de calificación en ISD): Refuerza que se atiende a la verdadera naturaleza del negocio para exigir ISD.

Otras consultas y resoluciones relacionadas:

[DGT V2162-20](#): adquisición 50/50 con aportaciones desiguales; distingue préstamo (TPO exento) frente a donación (ISD), en línea con V0663-25.

[DGT V0509-20](#): recuerda expresamente la **exención** de los préstamos entre particulares (art. 45.I.B)15 TRLITPAJD) y la obligación formal de declarar, útil por analogía.

[TEAC, Resolución 23-01-2024 \(00/02024/2023\)](#): sobre **aportaciones gratuitas a gananciales** (no idéntico supuesto, pero doctrina de calificación y sujeción), útil para no confundir destinatario de la liberalidad; aclara que la **sociedad de gananciales** no es sujeto pasivo de ISD, lo es la **persona física** beneficiaria cuando procede

Consulta DGT

CONDICIONES SUSPENSIVAS

ITP/AJD. La DGT recuerda cuándo se devenga el ITPAJD en compraventas con cláusula suspensiva

En contratos con pago aplazado y condición suspensiva, el devengo del impuesto sobre transmisiones se pospone hasta el cumplimiento de la condición, aunque sí puede devengarse el AJD si se otorga escritura pública.

Fecha: 14/04/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V0664-25 de 14/04/2025](#)

HECHOS QUE EXPONE EL CONSULTANTE:

- Una persona (la consultante) va a celebrar un contrato de compraventa de un inmueble con pago aplazado, incorporando una **cláusula suspensiva**, la cual establece que la **propiedad no se transmitirá** hasta que se haya abonado **íntegramente el precio pactado** dentro del plazo acordado.

La cláusula incluida en el contrato objeto de consulta debe entenderse como una **condición suspensiva**, ya que supedita la transmisión de la propiedad al cumplimiento de un hecho futuro e incierto: el pago íntegro del precio. A diferencia de la **cláusula resolutoria**, que permite resolver un contrato ya eficaz en caso de incumplimiento, la cláusula suspensiva **impide que el contrato despliegue sus efectos principales hasta que se cumpla la condición**. Esta distinción, recogida en los artículos 1114 y 1124 del Código Civil, es esencial para determinar el momento del devengo del impuesto en operaciones sujetas a condición.

CUESTIÓN PLANTEADA:

- ¿Debe liquidarse ahora el **Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD)**, a pesar de que la transmisión de la vivienda no se producirá hasta que se realice el pago completo?

CONTESTACIÓN DE LA DGT:

Condición suspensiva:

- La DGT considera que el contrato incluye una **condición suspensiva**, según el art. 1114 del Código Civil, por lo que la **eficacia de la transmisión queda diferida hasta que se cumpla dicha condición** (el pago total del precio).

Devengo del impuesto:

- Conforme al **artículo 49.2 del TRLITPAJD**, el devengo del ITP se produce **cuando se cumpla la condición suspensiva**, es decir, cuando se abone completamente el precio pactado. Hasta ese momento, **no procede liquidar el impuesto**.
- No obstante, si se **otorga escritura pública**, podría devengarse el impuesto de la modalidad de **Actos Jurídicos Documentados (AJD)** si se cumplen los requisitos del **art. 31.2 del TRLITPAJD**, **sin que afecte** la existencia de la condición suspensiva.

Determinación del tributo aplicable:

- Se debe analizar si la operación está sujeta a **IVA** o al **ITPAJD**:
 - Si el transmitente **no es empresario**, o si el bien **no forma parte de su patrimonio empresarial**, la operación **tributa por ITPAJD** (modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas).
 - Si el transmitente **es empresario** y transmite el inmueble dentro de su actividad, la operación podría estar **sujeta a IVA** (no tributaría por ITP), salvo en dos supuestos:
 - Cuando la operación está **exenta de IVA** (por ejemplo, una segunda entrega sin renuncia a la exención).
 - Cuando se transmite un inmueble en el marco de una transmisión global de patrimonio no sujeta a IVA.

Normativa aplicada:

[Artículo 7 TRLITPAJD](#): Define el hecho imponible de las transmisiones patrimoniales onerosas y las excepciones por sujeción al IVA. Relevante para determinar si se aplica ITP o no.

[Artículo 31.2 TRLITPAJD](#): Regula cuándo se aplica AJD sobre escrituras públicas. Aplica si se otorga escritura aun sin haberse cumplido la condición suspensiva.

[Artículo 49.2 TRLITPAJD](#): Establece que cuando la adquisición está sujeta a condición suspensiva, el impuesto se devenga cuando esta se cumple.

[Artículo 1114 del Código Civil](#): Regula las obligaciones sujetas a condición suspensiva, lo que permite calificar la cláusula incluida en el contrato como tal.

¿Cuándo se devenga el ITPAJD en una compraventa con cláusula suspensiva?

La DGT, en su [consulta vinculante V0664-25](#), aclara que cuando un contrato de compraventa de inmueble incluye una cláusula suspensiva —por ejemplo, que la transmisión no se produce hasta el pago completo— el ITP no se liquida hasta que se cumpla la condición.



En cambio, **si se otorga escritura pública**, puede devengarse el impuesto de actos jurídicos documentados (AJD) **desde la fecha de la firma**, aunque la condición aún no se haya cumplido.

Consulta DGT

RENTAS EN ESPECIE

IRPF. TRABAJOS REALIZADOS EN EL EXTRANJERO. El uso particular de un vehículo de empresa como retribución en especie puede incluirse en el cálculo de la renta exenta por trabajos en el extranjero.

La DGT nos recuerda que la retribución en especie derivada del uso privado de un vehículo puede computarse dentro del criterio proporcional para aplicar la exención del artículo 7.p) LIRPF

Fecha: 23/05/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V0885-25 de 23/05/2025](#)

HECHOS:

- Una empresa proporciona a uno de sus empleados un vehículo, imputándole una retribución en especie por el uso particular del mismo.

PREGUNTA:

- ¿Puede incluirse dicha retribución en especie (por uso particular del vehículo) dentro del cómputo de la renta exenta conforme al artículo 7.p) de la Ley del IRPF, aplicable a los trabajos realizados en el extranjero?

Contestación de la DGT:

La DGT aclara lo siguiente:

- No analiza** si se cumplen los requisitos del artículo 7.p) LIRPF, ya que no es objeto de la consulta.
- Sí confirma** que, a efectos del cálculo de la renta exenta por trabajos en el extranjero (art. 7.p) LIRPF), **puede incluirse la retribución en especie correspondiente al uso particular del vehículo.**
- Se remite al criterio establecido en la **consulta vinculante V1822-23**, en la que se aceptó incluir tanto retribuciones dinerarias como en especie en el cálculo del importe proporcional exento.
- Reitera que lo relevante para imputar la renta en especie no es el uso efectivo, sino la **disponibilidad del vehículo para fines particulares**, conforme a:
 - Artículo 42.1 LIRPF
 - Jurisprudencia de la **Audiencia Nacional** (30/09/2020 y otras sentencias): la renta en especie se determina por la **disponibilidad** del bien para usos personales fuera del horario laboral.

Artículos legales aplicables y por qué se aplican:

Artículo 7.p) LIRPF: Declara exentas las retribuciones por trabajos realizados en el extranjero bajo ciertos requisitos. Es clave para determinar si se puede aplicar exención a retribuciones en especie.

Artículo 17.1 LIRPF: Define los rendimientos del trabajo, incluyendo retribuciones en especie.

Artículo 42.1 LIRPF: Define el concepto de renta en especie, destacando la importancia de la utilización para fines particulares.

Artículo 43.1 LIRPF: Establece las normas para valorar las rentas en especie, incluyendo el uso de vehículos (valorado en el 20% anual del coste).

Artículo 6 del Reglamento del IRPF (RD 439/2007): Regula el procedimiento para calcular el importe diario exento conforme al art. 7.p) LIRPF, incluyendo el criterio proporcional.

Otras consultas y resoluciones relacionadas:

[Consulta vinculante V1822-23](#): Acepta incluir retribuciones en especie para el cálculo proporcional del artículo 7.p) LIRPF.

[Consulta vinculante V0655-19](#): Reafirma que lo determinante es la disponibilidad del vehículo para fines particulares.

¿Tu empresa te facilita un coche de empresa mientras trabajas en el extranjero?

Puede que tengas derecho a una exención en el IRPF también sobre esa retribución en especie.

La DGT ([Consulta V0885-25](#)) ha confirmado que el uso particular de un vehículo de empresa **puede incluirse en el cálculo proporcional de la renta exenta recogida en el artículo 7.p) de la LIRPF**, siempre que se cumplan los requisitos legales.



Resolución del TEAC

QUI POTEST PLUS, POTEST MINUS

LGT. PROCEDIMIENTO INSPECTOR. El TEAC avala el uso de documentación obtenida lícitamente en inspecciones para regularizar ejercicios posteriores ampliados.

Los datos, informes, documentos y antecedentes con trascendencia tributaria obtenidos lícitamente por la Administración tributaria en el curso de un procedimiento inspector pueden ser utilizados por el órgano que haya realizado las actuaciones para la regularización, en su caso, de los ejercicios a los que posteriormente se amplíe el alcance o extensión del procedimiento.

Fecha: 20/10/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 20/10/2025](#)

HECHOS

- La AEAT, a través de la Dependencia Regional de Inspección de Andalucía, inició en 2022 una inspección general a un contribuyente (Don X) en relación con el IRPF de 2020 y el IVA de 2018 a 2020. Posteriormente, el 5 de diciembre de 2022, se amplió formalmente la actuación al IRPF de los ejercicios 2018 y 2019.
- Durante la inspección, se integraron rendimientos no declarados y se calificaron ingresos bancarios no justificados como ganancias patrimoniales. El procedimiento culminó con liquidaciones y sanciones, firmadas en disconformidad por el contribuyente.
- Don X recurrió ante el TEAR de Andalucía alegando, entre otras cosas, **la falta de autorización competente en la ampliación al IRPF 2018 y 2019**. El TEAR confirmó la regularización de 2020 pero anuló las correspondientes a 2018 y 2019 por haberse iniciado sin la debida autorización formal.
- La AEAT, disconforme, interpuso recurso extraordinario de alzada ante el TEAC para unificar criterio.

FALLO DEL TEAC

- El TEAC estima el recurso de la AEAT y fija el criterio de que la Administración Tributaria puede utilizar los datos, informes, documentos y antecedentes obtenidos lícitamente durante un procedimiento inspector para regularizar ejercicios a los que posteriormente se amplíe dicho procedimiento.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Procedimiento inspector único:

La ampliación del alcance no convierte el procedimiento **en uno nuevo**; es único y se rige por las mismas normas y plazos (art. 150.2 LGT).

2. Validez de la prueba:

No hay norma que limite el uso de documentación lícitamente obtenida en función de si fue anterior o posterior a la ampliación del procedimiento.

3. Normativa aplicable:

- Art. 60.4 RGAT:** Los resultados de las actuaciones pueden usarse "en todo caso" por el mismo órgano que las obtuvo.
- Art. 95.1 LGT:** La documentación con trascendencia tributaria puede ser utilizada sin limitaciones temporales en el mismo procedimiento.

4. Doctrina del Tribunal Supremo y el propio TEAC:

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

- STS 27/02/2019 (Recurso 1415/2017): avala la validez de información obtenida en un procedimiento previo si se cumplen garantías.
- STS 14/07/2021 (Recurso 3895/2020): admite el uso de hallazgos casuales frente a terceros.
- Resolución TEAC 24/05/2017 (RG 6109/2013): permite usar información obtenida con un obligado para regularizar a otro si se garantiza su derecho de defensa.

5. Principios de eficiencia y no duplicidad:

Reiterar requerimientos sería contrario a los principios de eficiencia y limitaría derechos del contribuyente (art. 3.2 y 34.1.h LGT).

6. Qui potest plus, potest minus:

Si se permite usar esa información en otros procedimientos y contra terceros, con más razón se puede usar en el mismo procedimiento con el mismo contribuyente.

Artículos

[Art. 60.4 RGAT](#): Permite usar resultados de actuaciones “en todo caso”.

[Art. 95.1 LGT](#): Regula la utilización de la información obtenida por la AEAT.

[Art. 142 LGT](#): Faculta a la Inspección para examinar documentación con trascendencia tributaria.

[Art. 148 LGT](#) y [Art. 178 RGAT](#): Regulan el alcance y extensión del procedimiento de inspección.

[Art. 3.2 LGT](#) y [Art. 34.1.h LGT](#): Principios de eficiencia y derecho a no aportar documentación ya entregado.

[Art. 106 LGT](#) y [Art. 77 Ley 39/2015](#): Sobre la prueba válida y su admisión en el procedimiento.

RESOLUCIONES Y SENTENCIAS RELACIONADAS

Sentencia del TS de 27/02/2019 ([Recurso 1415/2017](#)): Sobre uso de información de un procedimiento caducado.

Sentencia del TS de 14/07/2021 ([Recurso 3895/2020](#)): Sobre hallazgos casuales en registros autorizados.

Resolución TEAC 24/05/2017 ([RG 6109/2013](#)): Validez de documentación previa en procedimientos a contrapartes.

Actualitat Parlament de Catalunya

El Ple aprova la llei sobre el dret a una bona administració: la iniciativa estableix que no sigui obligatòria la cita prèvia per a fer tràmits davant l'administració

Fecha: 05/11/2025

Fuente: web del Parlament

Enlace: [Nota sensera](#)

Llei per a una bona administració

La nova llei per a una atenció adequada i una bona administració, que s'ha tramitat pel procediment exprés de lectura única i ha estat impulsada pel PSC-Units, ERC i els Comuns, modifica diversos preceptes de la llei de l'any 2010 per garantir i reforçar el dret a una bona administració. **Així, entre altres aspectes, la iniciativa estableix que no sigui obligatòria la cita prèvia per a fer tràmits davant l'Administració, incorpora l'obligació que el llenguatge administratiu sigui planer i pròxim al ciutadà, dota de més garanties jurídiques el "dret a l'error" del ciutadà si ha actuat amb bona fe, estableix que els empleats públics només seran responsables per accions o omissions fetes amb dol, culpa o negligència greu i reconeix el dret de les persones a no ser perjudicades per errors administratius, en concret amb relació a les prestacions per a necessitats bàsiques.**

El text ha arribat a aquest debat final amb 22 esmenes a l'articulat: 19 de Junts i 3 pel PPC. De Junts n'ha estat aprovada l'esmena 1, i els grups proposants n'han acceptat i transaccionat 3 més, les número 13, 14 i 22. També han estat aprovades una esmena tècnica presentada pel PSC-Units i les correccions de tècnica normativa i lingüística. La resta d'esmenes de Junts i les 3 del PPC han estat rebutjades.

Entrada en vigor del VERI*FACTU

Análisis de la Aplicación gratuita de facturación de la AEAT

Análisis del contenido del Registro informático de facturación de alta en la Aplicación gratuita de facturación de la AEAT (II)

El registro informático de facturación de alta, que no es una factura electrónica, incluirá, en particular:

- El tipo de factura expedida, indicando si se trata de una factura completa o simplificada.
- Si la factura tiene la consideración de rectificativa e identificación de las facturas rectificadas si es preceptivo.
- Si la factura es emitida en sustitución de facturas simplificadas expedidas con anterioridad y la identificación de estas.

Analizamos en este segundo monográfico las claves del contenido del campo "Tipo de factura"

FACTURAS ORDINARIAS:

Clave "F1":

FACTURAS COMPLETAS

Contenido de las facturas completas (art 6 Reglamento de Facturación)

1. Toda factura y sus copias contendrán los datos o requisitos que se citan a continuación, sin perjuicio de los que puedan resultar obligatorios a otros efectos y de la posibilidad de incluir cualesquiera otras menciones:

a) Número y, en su caso, serie. La numeración de las facturas dentro de cada serie será correlativa.

...

b) La fecha de su expedición.

c) Nombre y apellidos, razón o denominación social completa, tanto del obligado a expedir factura como del destinatario de las operaciones.

d) Número de Identificación Fiscal atribuido por la Administración tributaria española o, en su caso, por la de otro Estado miembro de la Unión Europea, con el que ha realizado la operación el obligado a expedir la factura.

...

f) Descripción de las operaciones, ...

g) El tipo impositivo o tipos impositivos, en su caso, aplicados a las operaciones.

h) La cuota tributaria que, en su caso, se repercuta, que deberá consignarse por separado.

i) La fecha en que se hayan efectuado las operaciones que se documentan o en la que, en su caso, se haya recibido el pago anticipado, siempre que se trate de una fecha distinta a la de expedición de la factura.

j) En el supuesto de que la operación que se documenta en una factura esté exenta del Impuesto, una referencia a las disposiciones correspondientes de la Directiva 2006/112/CE, de 28 de noviembre, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido, o a los preceptos correspondientes de la Ley del Impuesto o indicación de que la operación está exenta.

...

k) En las entregas de medios de transporte nuevos a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto, sus características, la fecha de su primera puesta en servicio y las distancias recorridas u horas de navegación o vuelo realizadas hasta su entrega.

l) En caso de que sea el adquirente o destinatario de la entrega o prestación quien expida la factura en lugar del proveedor o prestador, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de este Reglamento, la mención «facturación por el destinatario».

- m) En el caso de que el sujeto pasivo del Impuesto sea el adquirente o el destinatario de la operación, la mención «inversión del sujeto pasivo».
- n) En caso de aplicación del régimen especial de las agencias de viajes, la mención «régimen especial de las agencias de viajes».
- o) En caso de aplicación del régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección, la mención «régimen especial de los bienes usados», «régimen especial de los objetos de arte» o «régimen especial de las antigüedades y objetos de colección».
- p) En el caso de aplicación del régimen especial del criterio de caja la mención «régimen especial del criterio de caja».
2. Deberá especificarse por separado la parte de base imponible correspondiente a cada una de las operaciones que se documenten en una misma factura en los siguientes casos:
- a) Cuando se documenten operaciones que estén exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido y otras en las que no se den dichas circunstancias.
- b) Cuando se incluyan operaciones en las que el sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a aquéllas sea su destinatario y otras en las que no se dé esta circunstancia.
- c) Cuando se comprendan operaciones sujetas a diferentes tipos del Impuesto sobre el Valor Añadido.
3. Cuando se trate de operaciones a que se refiere el artículo 2.3.b).b').a)'), el obligado a expedir la factura podrá omitir la información prevista en las letras f), g) y h) del apartado 1 de este artículo e indicar en su lugar, mediante referencia a la cantidad o al alcance de los bienes o servicios suministrados y su naturaleza, el importe sujeto al Impuesto de tales bienes o servicios.
4. A efectos de lo dispuesto en el artículo 97.Uno de la Ley del Impuesto, tendrá la consideración de factura aquella que contenga todos los datos y reúna los requisitos a que se refiere este artículo.
- 5. En el caso de facturas expedidas utilizando los sistemas informáticos a que se refiere el artículo 7 del Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación, deberá incluirse además, de acuerdo con las especificaciones técnicas y funcionales que se establezcan mediante Orden Ministerial de la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública, el siguiente contenido:**
- a) La representación gráfica del contenido parcial de la factura mediante un código "QR".
- En el caso de que la factura sea electrónica, la representación gráfica podrá ser sustituida por el contenido que representa el código "QR".
- b) Estas facturas, sean electrónicas o no, incorporarán además la frase "Factura verificable en la sede electrónica de la AEAT" o "VERI*FACTU" únicamente en aquellos casos en los que el sistema informático realice la remisión de todos los registros de facturación a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, conforme a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 del citado Reglamento.

FACTURAS SIMPLIFICADAS CUALIFICADAS (art 7.2 y 3 Reglamento de Facturación)

Artículo 7. Contenido de las facturas simplificadas.

1. Sin perjuicio de los datos o requisitos que puedan resultar obligatorios a otros efectos y de la posibilidad de incluir cualesquiera otras menciones, las facturas simplificadas y sus copias contendrán los siguientes datos o requisitos:
- a) Número y, en su caso, serie. La numeración de las facturas simplificadas dentro de cada serie será correlativa.
- ...
- b) La fecha de su expedición.
- c) La fecha en que se hayan efectuado las operaciones que se documentan o en la que, en su caso, se haya recibido el pago anticipado, siempre que se trate de una fecha distinta a la de expedición de la factura.
- d) Número de Identificación Fiscal, así como el nombre y apellidos, razón o denominación social completa del obligado a su expedición.
- e) La identificación del tipo de bienes entregados o de servicios prestados.
- f) Tipo impositivo aplicado y, opcionalmente, también la expresión «IVA incluido».
- ...
- g) Contraprestación total.
- h) En caso de facturas rectificativas, la referencia expresa e inequívoca de la factura rectificada y de las especificaciones que se modifican.
- i) En los supuestos a que se refieren las letras j) a p) del artículo 6.1 de este Reglamento, deberá hacerse constar las menciones referidas en las mismas.

2. A efectos de lo dispuesto en el artículo 97.Uno de la Ley del Impuesto, cuando el destinatario de la operación sea un empresario o profesional y así lo exija, el expedidor de la factura simplificada deberá hacer constar, además, los siguientes datos:

- a) Número de Identificación Fiscal atribuido por la Administración tributaria española o, en su caso, por la de otro Estado miembro de la Unión Europea, así como el domicilio del destinatario de las operaciones.
- b) La cuota tributaria que, en su caso, se repercute, que deberá consignarse por separado.
3. También deberán hacerse constar los datos referidos en el apartado anterior, cuando el destinatario de la operación no sea un empresario o profesional y así lo exija para el ejercicio de cualquier derecho de naturaleza tributaria.

...

5. En el caso de facturas simplificadas expedidas utilizando los sistemas informáticos a que se refiere el artículo 7 del Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación, deberá incluirse, además, lo contenido en el apartado 5 del artículo 6 de este Reglamento.

La aplicación de facturación de la AEAT no emite facturas simplificadas o tickets. Por tanto, para utilizar la aplicación gratuita de facturación de la AEAT se deberán consignar **obligatoriamente** los datos del destinatario/cliente.

[Orden HAC/1177/2024, de 18 de octubre:](#)



Artículo 19. Condiciones y límites de la aplicación informática de facturación que pueda desarrollar la Administración tributaria.

1. La aplicación de facturación, en su caso, ofrecerá al menos las siguientes funcionalidades:

- a) Captura, almacenamiento, consulta y descarga de los datos de las facturas.
- b) Expedición de la factura en formato imprimible en PDF.
- c) Descarga de la factura en PDF.
- d) Generación y almacenamiento del registro de facturación.

2. La aplicación de facturación se podrá utilizar bajo las siguientes condiciones:

- a) Solo podrá ser utilizada para expedir facturas en nombre propio o por un apoderado.
- b) Para poder acceder a la aplicación será necesario autenticarse mediante alguno de los sistemas de identificación y autenticación admitido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

c) Las facturas expedidas con la aplicación deberán contener obligatoriamente un destinatario.

- d) Tanto las facturas que se expidan por esta aplicación como los correspondientes registros de facturación que se generen vinculados a ellas únicamente podrán ser gestionados por dicha aplicación.

FACTURAS RECTIFICATIVAS:

Clasificación de tipo de factura

Impuesto

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

☐ Factura ordinaria
☒ Factura rectificativa

Tipo de factura *

☐ Factura Rectificativa - Error fundado en derecho y Art. 80 Uno Dos y Seis LIVA (R1)
☐ Factura Rectificativa - Art. 80.3 (R2)
☐ Factura Rectificativa - Art. 80.4 (R3)
☐ Factura Rectificativa - Resto (R4)

Datos de factura rectificada (rectificación por diferencia)

Nro. de serie de factura

Nro. de factura

Fecha expedición del emisor

dd/mm/aaaa

Motivo

?

Motivo

01: Número de la factura
02: Serie de la factura
03: Fecha expedición
04: Nombre y apellidos/Razón Social-Emisor
05: Nombre y apellidos/Razón Social-Receptor
06: Identificación fiscal Emisor/obligado
07: Identificación fiscal Receptor
08: Domicilio Emisor/Obligado
09: Domicilio Receptor
10: Detalle Operación
11: Porcentaje impositivo a aplicar
12: Cuota tributaria a aplicar

Tipo "R1": Factura Rectificativa por error fundado en derecho o causas del Art. 80 Uno Dos y Seis LIVA: (devoluciones de mercancías, descuentos o alteraciones en el precio posteriores a la realización de la operación, resolución de operaciones, importe de la contraprestación provisional).

- En el caso de la devolución de mercancías o de envases y embalajes que se realicen con ocasión de un posterior suministro al mismo destinatario y tipo impositivo no será necesario la expedición de una factura rectificativa, sino que se restará el importe de las mercancías o de los envases y embalajes devueltos del importe de dicha operación posterior, pudiendo ser el resultado positivo o negativo.
- Se incluirá como fecha de operación la fecha en que se realizó la entrega o prestó el servicio, indicada en la factura inicial. En el caso de rectificar varias facturas con una única factura rectificativa se indicará la fecha más reciente.

Tipo "R2": Factura Rectificativa por encontrarse en cliente en concurso de acreedores Art 80.Tres LIVA:

Tipo "R3": Factura Rectificativa por crédito incobrable Art. 80. Cuatro LIVA:

En ambos casos, se deberá identificar el tipo de factura rectificativa con las claves "S- por sustitución" o "I- por diferencias" según la forma en que el empresario desee llevar a cabo la rectificación.

FAQs AEAT:

¿Cómo registra el emisor una factura rectificativa por sustitución "S"?

La información de la factura se remitirá indicando tipo de factura con las claves "R1", "R2", "R3" y "R4". En el caso de que se rectifique una factura simplificada la clave será "R5". Cuando la rectificación se haga por "sustitución" se deberá informar de la rectificación efectuada señalando igualmente el importe de dicha rectificación.

Esta información se podrá realizar:

Opción 1: Informando de un nuevo registro en el que se indiquen los importes correctos tras la rectificación en los campos "base imponible", "cuota" y en su caso "recargo" y a su vez de los importes rectificados respecto de la factura original en los campos "base rectificada", "cuota rectificada" y en su caso "cuota recargo rectificado".
Opción 2: Informando de un nuevo registro en el que se indiquen los importes correctos tras la rectificación en los campos "base imponible", "cuota repercutida" y en su caso "cuota recargo equivalencia" y de otro registro en el que se informe de los importes rectificados.

- Se incluirá como fecha de operación la fecha en que se realizó la entrega o prestó el servicio, indicada en la factura inicial. En el caso de rectificar varias facturas con una única factura rectificativa se indicará la fecha más reciente.
- La identificación de las facturas rectificadas será opcional. En el caso de que se identifiquen se deberá informar el número y la fecha de expedición.

Tipo "R4": Factura Rectificativa (Resto).

- Cuando se haya producido una modificación de la base imponible del IVA por causas distintas a las previstas en el artículo 80 LIVA y no se deba a un error fundado de derecho deberá emitirse una factura rectificativa con serie específica cuya información se registrará con el tipo de factura R4.
- Cuando se haya consignado erróneamente algún dato no monetario de la factura